Expediente: **139/19**
Carátula: **VAZQUEZ ENRIQUE DANIEL C/ MORENO FLAVIO RENE S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III C.J.C.**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **07/03/2023 - 05:21**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20253202026 - VAZQUEZ, ENRIQUE DANIEL-ACTOR
90000000000 - MORENO, FLAVIO RENE-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo III C.J.C.

ACTUACIONES N°: 139/19

H20903487450

JUICIO: VAZQUEZ ENRIQUE DANIEL c/ MORENO FLAVIO RENE s/ COBRO DE PESOS EXPTE N° 139/19

JUZG. DEL TRABAJO III° NOM
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N°de SentenciaFecha

Concepción, 06 de marzo de 2023.-

VISTO:

Las presentes actuaciones caratuladas “Vázquez, Enrique Daniel c/ Moreno, Flavio Enrique s/Cobro de Pesos” Expte N°139/19, que se encuentran en estado para dictar sentencia definitiva, de cuya compulsa y estudio,

RESULTA:

Que a fs. 15 se presenta el letrado Cristian Iván Fernández, conforme al poder Ad Litem que adjunta, en representación del Sr. Enrique Daniel Vázquez, DNI N°13.607.093, CUIL N° 20-13607093-3, con domicilio en calle Corriente N°1246de la Ciudad de Concepción y demás condiciones personales que obran en dicho instrumento legal.

Consigna que viene a iniciar formal demanda en contra del demandado Moreno Flavio René y/o Arquitectura y Construcción SRL CUIT 30-71437460-1**,** con domicilio en calle Miguel Lillo N°2464 de la Ciudad de Concepción, por el cobro de las suma de dinero $104.167, 27 (Pesos Ciento Cuatro Mil Ciento Sesenta y Siete con veintisiete centavos)) o lo que en mas o en menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas.

Afirma que el actor ingreso a trabajar en relación de dependencia para la accionada en el año 2014 en la empresa denominada “Arquitectura y Construcción SRL “cuyo propietario, gerente, socio,

representante es el Sr. Flavio Rene Moreno, en el horario de 8 a 13 hs. de lunes a sábados.

Dice que las tareas del actor eran las de albañil y otros trabajos en el Ingenio Bella Vista, por lo que percibía una remuneración de $12.600. Sostiene que la relación estaba deficientemente registrada y que el empleador solo le entregaba $1800 contra recibo de sueldo, mientras que el resto de la remuneración era pagada en negro.

Relata que al comienzo de la relación el actor estaba apto físicamente y que sufrió un accidente de trabajo el día 22/03/2018 trabajando a las órdenes de su empleador, Flavio Rene Moreno. Que el accidente se produjo al caer de un andamio y que tuvo como consecuencia una fractura de tobillo, lo que su vez le ocasiono secuelas como dolores y severas complicaciones.

Expresa que, luego de su alta médica, fue despedido al desconocer su empleador toda relación laboral. Para sustento de ello relata el intercambio telegráfico y denuncia administrativa ante la SET de Concepción.

Manifiesta que la indiferencia del demandado queda demostrado al no concurrir a las audiencias administrativas fijadas y pide que se determine su incapacidad física y psíquica, además de abonar los rubros por antigüedad, diferencias salariales, vacaciones proporcionales, preaviso y SAC.

Adjunta planilla de liquidación de rubros reclamados, funda derecho y pide se condene al demandado con costas.

A fs 19 se le ordena al actor que adecué los términos de su demanda a tenor del art. 55 del CPL, lo cual cumple el actor a fs. 23 sosteniendo que el actor trabajaba para la empresa denominada “Arquitectura y Construcción SRL”, cuyo propietario, gerente, socio, representante es el Sr. Flavio Rene Moreno, que sus tareas eran de albañilería, que no revió capacitación y demás.

Corrido el traslado de demanda al domicilio denunciado de Flavio Rene Moreno, el accionado no contesta, por lo que se tiene decaído el derecho que ha dejado de usar, como surge del expediente digital en decreto de fecha 31/03/21, donde, además se ordena la apertura a pruebas de éste proceso.

En fecha 07/10/21, se realiza la audiencia de conciliación en los términos de los Art. 71 y 75 de la ley 6204 y artículos 72, 73 y 74 de la ley modificatoria n° 7.293 y no habiéndose registrado a la fecha presentación alguna en virtud de la existencia de acuerdo conciliatorio entre las partes, se dispone proveer las pruebas ofrecidas.

En fecha 29/09/22 se emite el informe del actuario previsto por el art.101 del CPL y en igual fecha, se ordena que se pongan los autos para alegar.

En fecha 31/10/2022, se ordena que pasen los autos para resolver, lo cual es notificado a las partes, por lo que el proceso se encuentra en estado de dictar sentencia definitiva, y

CONSIDERANDO

Que analizadas las presentes actuaciones en orden a dictar sentencia definitiva útil es preciso controlar si la litis ha sido integrada en forma correcta.

Que la integración de litis implica verificar la presencia actual o eventual en el proceso, de todos aquellos sujetos imprescindibles para el logro de una sentencia válida.

Que ello así, en cuanto es deber de los jueces velar por el efectivo contradictorio y asegurar a las partes la igualdad de tratamiento con relación al ejercicio de los derechos y facultades procesales, a

los medios de defensa, a los deberes y a la aplicación de sanciones procesales (Apartado IV, Título Preliminar, CPC y C). Esta regla es derivación de la garantía del debido proceso constitucional, en donde uno de sus pilares lo constituye la garantía del derecho de defensa en juicio, el cual prohíbe la indefensión de las partes.

Que el actor en su demanda ha consignado que trabajó para una sociedad de responsabilidad limitada, indicando que el Sr. Moreno resulta ser socio gerente o dueño (sic) de la misma. De ello se desprende que la persona con la que debe integrar la presente litis es con la sociedad de responsabilidad limitada, que el actor denuncia como verdadera empleadora. No cabe pasar por alto el yerro del actor al atribuir al Sr. Moreno el carácter de propietario de la mentada sociedad de responsabilidad limitada, puesto que se trata de una persona jurídica, distinta de la de sus miembros"(art. 143 CCC).

Que de la compulsa de las presentes actuaciones se verifica que la referida sociedad de responsabilidad limitada no ha sido notificada de la demanda interpuesta por el actor, lo que ha derivado en que la misma no haya tomado la debida intervención en este proceso. Que en el caso se encuentra afectado el interés jurídico relevante, el cual impera cuando se afectan intereses de una persona que no ha sido parte inicial del proceso y que, de no ser llamada al mismo para su defensa, se encuentra legitimada para pedir la nulidad del proceso en razón de la interdicción constitucional de la violación de la defensa en juicio (art. 18 CN). La ausencia de este presupuesto obsta a un pronunciamiento válido y eficaz, puesto que no es posible absolver ni mucho menos condenar a quien no ha sido parte del proceso, todo lo cual habilita al juez a omitir pronunciamiento por defectos de legitimación (Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, t. III, p. 214 y sgtes).

Que en tales condiciones, con el objeto de ordenar formalmente el proceso e impedir que se afecte el derecho de defensa en juicio de la parte que no ha sido citada a este proceso -incardinado todo ello a evitar nulidades de procedimiento-, cabe impartir medidas enderezadas a sanear el proceso (art. 10 CPL), en orden a permitir la adecuada intervención en este proceso de la persona jurídica oportunamente individualizada como empleadora por el actor (art. 55, inc. 2, CPL), todo lo cual no puede lograrse sino mediante la nulidad de las presentes actuaciones.

Que en razón de lo expuesto, considero que siendo indispensable integrar la litis con la firma Arquitectura y Construcción SRL, corresponde anular de oficio el procedimiento a partir del auto de apertura a pruebas y citar a estar a derecho a la firma nombrada, corriéndosele traslado de la demanda (art. 58 CPL). De acuerdo con ello, resulta irrelevante continuar con el análisis de éste proceso y disponer así la retrogradación de la causa en los términos expuestos.

Costas, atento a la naturaleza de la cuestión, no se imponen costas.

Que, por lo considerado,

RESUELVO:

I) DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO en éste proceso, ante la falta de correcta integración de la litis, desde el proveído que ordena la apertura a pruebas de fecha 31/03/21, que se encuentra en el expediente digital con fecha de registro 14/04/21, así como de todos los actos dictados en su consecuencia de acuerdo al art. 53 y cc. del NCPCC, supletorio.

II) EN CONSECUENCIA, ORDENAR, oportunamente, se corra traslado de la demanda en los términos del art. 58 y ss del CPL a la firma Arquitectura y Construcción SRL, para lo cual deberá el actor denunciar el domicilio de la citada razón social.

l**II) COSTAS**, como se consideran.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 06/03/2023

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.